



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que de las entidades demandadas – COLPENSIONES allegó contestación a la demanda, no ocurriendo lo mismo con la integrada al contradictorio - MUNICIPIO DE BUGA – y el ministerio público, quien no formuló escrito de intervención. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de febrero de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (SEGURIDAD SOCIAL)
DEMANDANTE: GILBERTO RUÍZ CARDONA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00097-00

Buga-Valle, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de Secretaría, previo a entrar al examen de las contestaciones allegadas, esta judicatura Asumiendo la dirección de este proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y SS), en armonía con el deber por parte del Juez en realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (Art. 132 Código General del Proceso), se advierte que el **MUNICIPIO DE BUGA**, ente territorial cuya vinculación al presente Juicio Laboral fue ordenada en providencia que antecede, debe ser **DESVINCULADO DE ESTE PROCESO** conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

- ✓ *Mediante poder conferido por el demandante a la abogada MADELEINE ANDRADE MARTÍNEZ, se le facultó para iniciar demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, sin que dicho mandato se encuentre otorgado para demandar al MUNICIPIO DE BUGA (Fl. 1).*
- ✓ *Lo anterior guarda estrecha relación con lo anunciado en el cuerpo de la demanda donde claramente se evidencia desde el acápite introductorio, los hechos en que se funda y las pretensiones, que contra el mencionado ente territorial el actor ya adelantó demanda laboral con resultado desfavorable, donde se le informó que la prestación perseguida debería ser adelantada ante la entidad de seguridad social a la que se encontrara afiliado. Así se constata de modo preciso con lo señalado del hecho 5º a 8º.*
- ✓ *El fundamento invocado en la demanda para el reconocimiento de una pensión de jubilación toca con el derecho, que dice el actor, le asiste por ser beneficiario y haber mantenido a su favor, el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. De este modo fue reseñado en los hechos 9º, y siguientes, del libelo genitor.*



- ✓ No obstante lo anterior, con el Auto No. 722 del 09 de octubre de 2020, admisorio de la demanda, se ordenó INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de Litis consorcio necesario por pasiva al MUNICIPIO DE BUGA, soportando por error en las consideraciones allí expuestas que "que la pensión jubilación deprecada por el actor deviene de una convención colectiva suscrita entre el municipio de Buga y el sindicato de sus empleados".
- ✓ los hechos de la demanda permiten constatar que el actor persigue el reconocimiento de una pensión de jubilación, pero por haber laborado para el municipio de Buga por espacio que va entre el 1º de Julio del año 1976 al 30 de junio del año 1997; 18 años continuos y 2 años y 4 meses discontinuos, para un total de 20 años y 4 meses. (hecho 1º)
- ✓ Así las cosas, el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, conforme al yerro procesal anotado y sin ser parte en este asunto, se ordenó su vinculación, con la consecuente notificación de la demanda, sin que hasta el momento se haya producido su contestación.

REMEDIO JUDICIAL AL PROCESO

Dado que las actuaciones a surtirse en el presente asunto estuvieron erróneamente encaminadas al hacer parte de este asunto al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, el juzgado se apartará de tal decisión adoptada en el Auto No. 722 del 09 de octubre de 2020, admisorio de la demanda, y en su lugar, ordenará la desvinculación del citado ente municipal, dejando sin valor jurídico alguno, las actuaciones realizadas para su comparecencia al proceso.

Lo anterior atendiendo que el error no puede atar al juez y ser fuente de obligación, tal como lo enseñó la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en Auto AL3859-2017, Radicación No. 56009 del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA:

"Pues bien, no es la primera vez que se le plantea a la Corte la posibilidad de que se analice la revocatoria directa del auto que impone la referida sanción, pues sobre tal particularidad ya ha tenido oportunidad de fijar su criterio como aconteció en decisión CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, en la que puntualizó:

3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también,



que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Soporta lo anterior al entender que la sentencia del proceso laboral debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda y con las excepciones que se prueben (Art. 281 del C.G.P.); pero ello no obsta para que el juez interprete la demanda, es más, constituye su deber dado que está en la obligación de referirse «a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales» (art. 55, L. 270/1996), de modo que su decisión involucre las peticiones de la demanda en armonía con los hechos que le sirven de fundamento.

Bajo ese entendido, el **remedio judicial** a adoptar, tal como se anunció es el **DESVICULAR** de este asunto al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE** – dejando sin efecto jurídico alguno, las actuaciones realizadas en pro de lograr su comparecencia a este asunto.

De otro lado, en lo que respecta a la demandada, administradora colombiana de pensiones – **COLPENSIONES**-, el Despacho constata, de un lado, que la demanda le fue notificada por aviso (archivo 6 Exp. Dig.) y su escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días (archivo 13 a 16 Exp. Dig.); de otro lado, que al revisar dicho escrito se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se admitirá.

Ahora bien, en providencia que antecede se requirió a COLPENSIONES para que se sirviera allegar el expediente administrativo, íntegro del demandante GILBERTO RUIZ CARDONA, y en vista de que el mismo no ha sido allegado, se reiterará por segunda vez tal requerimiento, no sin antes advertir de las consecuencias. En el mismo sentido se requerirá al demandante para que se sirva aportar copia de la **resolución No. SUB 150693 de 2020** a través de la cual informa le fue reconocida una pensión de vejez por COLPENSIONES.

Se reconocerá personería, en calidad de apoderado principal de COLPENSIONES a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, y como apoderada sustituta a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, conforma a la documental antes relacionada.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente demanda al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE

SEGUNDO: DEJAR SIN VALIDEZ procesal lo dispuesto en el numeral séptimo y octavo del Auto No. 0722 de 09 de octubre de 2020, por medio de la cual se dispuso la integración a este asunto del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE., téngase con igual efecto Jurídico, las actuaciones realizadas para lograr su comparecencia.

TERCERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES.

CUARTO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 22 de Febrero de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: REQUERIR por segunda vez a COLPENSIONES para que se sirva a portar el expediente administrativo en forma íntegra del demandante.

SÉPTIMO: REQUERIR a GILBERTO RUIZ CARDONA para que se sirva Aportar la resolución No. SUB 150693 de 2020 a través de la cual informó que le fue reconocida una pensión de vejez por COLPENSIONES.

OCTAVO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS identificado con NIT 900.253.759-1, como apoderado principal del demandado COLPENSIONES.

NOVENO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.169.047 y Tarjeta Profesional No. 60.018 del C.S. J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán COMPARECER a la audiencia pública preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/febrero/2021



El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de ley.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos debido a la Pandemia ocasionada por el Covid-19.

VACANCIA JUDICIAL: Del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 15 de febrero de 2021.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0128

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato De Trabajo).

DEMANDANTE: FERNANDO GIRALDO ZAPATA

DEMANDADO: JOSE VICENTE JARAMILLO BARBOSA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00256-01

Guadalajara de Buga V., quince (15) de febrero de dos mil ventiuño (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la contestación a la demanda (Fls.121 a 149) por parte del demandado Sr. JOSE VICENTE JARAMILLO BARBOSA, viene ajustada a lo establecido en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual habrá de admitirse la misma.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Para efectos de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se ordenará igualmente la digitalización del presente expediente e igualmente se exhortará a los apoderados judiciales para que alleguen, si no lo hicieron con los escritos



respectivos, sus direcciones electrónicas al igual que las de sus poderdantes y terceros que vayan a intervenir en el presente juicio laboral

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado Sr. JOSE VICENTE JARAMILLO BARBOSA.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS, identificado con la C.C. No. 1.130.618.528 y T.P. No. 198.093 del C.S.J., para actuar como apoderado principal del demandado.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución que del poder conferido por el demandado al Dr. TENORIO CEBALLOS ha hecho en la persona del Dr. JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, identificado con la C.C. No. 1.130.638.193 y la T.P. No. 190.751 del C.S.J., para continuar actuando en el presente proceso en calidad de apoderado sustituto del demandado. (Fis. 122 y 123).

CUARTO: SEÑALAR como fecha para celebrar la AUDIENCIA DE LOS ARTS. 77 Y 80 C.P.L. y S.S., el día **22 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9 A.M.**

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben estar presentes en forma VIRTUAL en la audiencia señalada, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: SE EXHORTA a los apoderados judiciales de las partes para que alleguen sus direcciones electrónicas, si no lo hicieron en sus respectivos escritos e igualmente alleguen las direcciones electrónicas de las partes y demás intervinientes en el presente juicio laboral.

SEPTIMO: DIGITALÍCESE el expediente y remítase el mismo a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No.024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16-feb-2021


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



CONSTANCIA SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor el presente proceso informándole que las partes de común acuerdo han presentado memorial DESISTIENDO del mismo. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V, 15 de febrero de 2021



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0129

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato Realidad).
DEMANDANTE: ANTONY GERSAIN MORA VALVERDE.
DEMANDADA: DIANAMARCELA OSPINA GRANADA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00026-00

Guadalajara de Buga V., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el desistimiento manifestado por los apoderados judiciales de las partes es procedente, conforme a lo establecido por el Art. 314 del C.G.P.; en consecuencia, se ordenará aceptar el mismo; a su vez la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No se condena en costas a la parte demandante por así haberlo acordado las partes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO manifestado por los apoderados judiciales de las partes.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE JUICIO LABORAL, en consecuencia ARCHIVASE el expediente previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG.



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO
(1) LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 024 de
hoy se notifica a las
partes este auto.
Fecha: Feb.16/2021



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario